

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2022-00507
PROCESO	ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE	LUCILA ESTELA MENDOZA VEGA C.C. 22.808.611
DEMANDADO	YOELKYN ALIRIO CARREÑO GONZALES C.C.18.971.199

Informe Secretarial: Informo a la Señora Jueza que la demanda de la referencia se encuentra radicada a su despacho para resolver. Sírvase proveer.

Soledad, septiembre 02 de 2022.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Septiembre (02) del dos mil veintidós (2022)

El presente asunto corresponde a una demanda de alimentos de mayor de edad, promovida LUCILA ESTELA MENDOZA VEGA, contra el señor YOELKYN ALIRIO CARREÑO GONZALES, la cual adolece de un defecto que deberá ser subsanado a fin de que se abra paso la admisión del presente trámite.

Advierte esta Agencia Judicial, que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 5° del Art. 6 de la ley 2213 de 2022, en virtud al cual "(...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados", máxime si en la presente demanda no se configuran las excepciones contempladas en la norma citada y se conoce el canal digital de notificación de la parte pasiva; motivo por el cual se vislumbra la causal de inadmisión expuesta.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el Inc. 1° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda de alimento de mayor, promovida por la señora LUCILA ESTELA MENDOZA VEGA, contra el señor YOELKYN ALIRIO CARREÑO GONZALES por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la presente demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza